

Importante:

Para radicación de memoriales remitir únicamente al siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de fijación en lista de las excepciones de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría - Sección Segunda - Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1° - CAN. Bogotá D.C.
Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

Datos del proceso:

Radicado: 25000234200020190164300
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandados: Beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz Mendoza (q.e.p.d.)
Tercero Interesado: Jairo José González Riaño
Magistrado: Jaime Alberto Galeano Garzon

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

Día de fijación: 16 de agosto de 2023

Empieza traslado: 17 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Finaliza traslado: 22 de agosto de 2023 a las 5:00 p.m.

Cordialmente,

Deicy Johanna Imbachi Ome – Oficial Mayor

Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda (2.º) - Subsección E

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can

Teléfono: 555 3939. Extensiones 1087 y 1089

Ggonzálezf

**25000-23-42-000-2019-01643-00- Contestación demanda y descorro traslado
suspensión provisiones**

Julian Andres Giraldo <juliangirald@giraldobogados.com>

Mié 24/05/2023 4:16 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (232 KB)

2019-01643-Contestación demanda terceros interesados herederos.pdf; 2019-01643- Contestación suspensión provisional
terceros interesados herederos.pdf;

Manizales, 24 de mayo de 2023

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA- SUBSECCIÓN “E”**

Radicado No. 25000-23-42-000-2019-01643-00
Demandante: FONPRECOM
Demandado: BENEFICIARIOS INDETERMINADOS DE EMMA RUIZ DE MENDOZA
(q.e.p.d)
Tercero: JAIRO JOSE GONZÁLEZ RIAÑO

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de curador ad litem del los herederos indeterminados de EMMA RUIZ DE MENDOZA, conforme designación realizada por su despacho, estando dentro del término de ley, realizo en escrito aparte contestación de la demanda y descorro el traslado realizado de la medida cautelar- suspensión provisional-.

Por favor confirmar recepción de esta documental.

De Ustedes, atentamente,

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
T.P. No. 66637 del C.S. de la J.

Manizales, 24 de mayo de 2023

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"**

Radicado No. 25000-23-42-000-2019-01643-00
Demandante: FONPRECOM
Demandado: BENEFICIARIOS INDETERMINADOS DE EMMA RUIZ DE MENDOZA (q.e.p.d)
Tercero: JAIRO JOSE GONZÁLEZ RIAÑO

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de curador ad litem del los herederos indeterminados de EMMA RUIZ DE MENDOZA, conforme designación realizada por su despacho, doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a la prosperidad de la pretensión por lo dicho anteriormente, teniendo en cuenta que le asiste a la demandada la presunción de buena fe y conforme lo establecido en la Ley y la jurisprudencia de existir un error, éste debe ser imputado a la entidad demandante y no a la demandada, por lo que no puede sufrir las consecuencias jurídicas de dicha situación.

II. A LOS HECHOS:

Primero: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe documentalmente, al no poder constatar en expediente administrativo dicha circunstancia.

Segundo: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe documentalmente.

Tercero. Es cierto.

Cuarto. Es cierto de acuerdo con la documental aportada al proceso.

Quinto. Es cierto de acuerdo con la documental aportada al proceso.

Sexto. Es cierto de acuerdo con la documental aportada al proceso.

Séptimo. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Octavo. Es cierto de acuerdo con el certificado de defunción aportado.

Noveno. Es cierto.

Décimo. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Décimo Primero. Es cierto.

Décimo segundo. Es cierto

Décimo tercero. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente asunto consideramos que las pretensiones no están llamadas a prosperar, toda vez que si bien FONPRECOM pretende la nulidad de la Resolución No. 1499 del 29 de noviembre de 1994, teniendo como argumento principal la violación del artículo 17 de la ley 4 de 1992, dicha Entidad desconoció su obligación legal como entidad receptora de la solicitud de reajuste pensional, de observar rigurosamente lo establecido en la ley, obligación cuya carga no puede ser trasladada al afiliado que de buena fe solicitó con base en la interpretación jurisprudencial de la norma el reconocimiento del reajuste pensional al Fondo en el que se encontraba afiliado, situación que el Fondo reconoció por estar ajustado a derecho consolidándose una situación de carácter particular cuyo derecho no puede ser conculcado, sobre todo al haberse actuado de buena fe y por no existir ninguna actuación de carácter ilegal que haya dado con dicho otorgamiento.

- BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA

Ahora bien. Si el H. Tribunal considera que es viable declarar la nulidad de la resolución demandada, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece:

Art. 136 CCA.

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Dicha norma fue declarada ajustada a derecho por la H. Corte Constitucional la cual se pronunció en sentencia **Sentencia C-1049/04, en el siguiente sentido:**

“La disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco esta defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. Se trata, simplemente de que ningún ciudadano puede esperar que, con el paso del tiempo, se regularice o se torne intocable una prestación económica que le ha sido otorgada en contra del ordenamiento jurídico y en deterioro del erario público.” (Subrayado fuera de texto)

La anterior razón es suficiente también para determinar la no viabilidad de la suspensión provisional, pues dentro del proceso no se ha demostrado un actuar de mala fe de la demandada, y el acto administrativo goza de presunción de legalidad, por lo que solo hasta que se emita una sentencia judicial definitiva se puede determinar la suspensión del acto acusado como lo está solicitando el demandante.

Así las cosas, según se extrae del acto demandado, el mismo tuvo origen en gestiones llevadas a cabo por la demandada, y para su decisión, no se ejercieron medidas coercitivas, engaños o violencia, y por lo tanto las decisiones gozan de la presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por la entidad demandada pues siempre se han recibido las mesadas pensionales con el criterio de que es su derecho y mal haría el fallador al ordenar ya sea la suspensión provisional o el reintegro de valores pagados.

IV. EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCION:

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de la entidad demandante y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una Cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sostuvo:

“...En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes”

Es así como en el caso que nos ocupa la entidad demandante dejó transcurrir mas de 12 años para proceder a presentar la reclamación que versa directamente sobre un derecho derivado de la seguridad social y por ende de tenor laboral que tiene un término de prescripción de tres años.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

En la medida en que el demandante siempre a actuado de buena fe por lo mismo no hay lugar a devolución de las mesadas pagadas en aplicación del inciso 2 del art. 136 del CCA y la jurisprudencia de las altas Cortes vigente al respecto.

3. GENERICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en juicio y deban ser declaradas por este despacho conforme lo preceptuado en el artículo 282 del código General del Proceso y teniendo en cuenta los principios de favorabilidad y debido proceso que le asisten a mi mandante.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por parte de la demandante con el escrito de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

Terceros indeterminados y su Apoderado: Recibiremos notificaciones en Manizales en el Edificio Phrana Cra 24 No. 62-53 Oficina Giraldo Abogados, y en el correo juliangiraldo@giraldoabogados.com, celular 3127590605.

Del señor Juez, atentamente,



JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
C.C 10.268.011 de Manizales
T.P 66.637 del C. S. de la J.

Re: 2019-01643- Comunicación - Designación de curador - Auto Niega solicitud de exoneración del cargo de curador ad litem

Julian Andres Giraldo <juliangiraldog@giraldobogados.com>

Mié 28/06/2023 10:13 AM

Para:Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

2019-016430-Contestación demanda terceros interesados herederos.pdf;

Señores

Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda (2.º) - Subsección E

Radicado: 25000-23-42-000-2019-01643-00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Fondo de Previsión Social del Congreso
Demandado: Beneficiarios Indeterminados Señora Emma Ruiz de Mendez
Tercero: Jairo José González Riaño
Interesado: Jaime Alberto Galeano Garzón

De acuerdo con la designación de Curador ad-litem dentro de este asunto procedo a contestar la demanda .

Cordialmente,

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
T.P. No. 66637 del C.S. de la Judicatura
CC 10268011

El lun, 8 may 2023 a las 11:54, Julian Andres Giraldo (<juliangiraldog@giraldobogados.com>) escribió:

Señores

Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda (2.º) - Subsección E

Radicado: 25000-23-42-000-2019-01643-00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Fondo de Previsión Social del Congreso
Demandado: Beneficiarios Indeterminados Señora Emma Ruiz de Mendez
Tercero: Jairo José González Riaño
Interesado: Jaime Alberto Galeano Garzón

De acuerdo con la designación de Curador dentro de este asunto y cuya negativa a la renuncia no fue aceptada por el H. Tribunal, manifiesto en consecuencia que acepto dicha designación.

Por lo tanto, y debido a que vivo en la ciudad de Manizales, solicito amablemente me sea compartido el link del proceso en su totalidad para poder contestar la demanda y apersonarme por dicho asunto de manera virtual.

Cordialmente,

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
T.P. No. 66637 del C.S. de la Judicatura
CC 10268011

El jue, 4 may 2023 a las 15:11, Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca (<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día,

Señor:

Julián Andrés Giraldo Montoya

Se remite lo solicitado, adicionalmente, se le solicita manifestar formalmente la aceptación de dicha curaduría para efectos de proceder a realizar la notificación formal de la demanda.

[SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co))

Cordialmente,

Secretaría
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 12:45 p. m.

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Jose Navarro Diaz Granados <jnavarrd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2019-01643- Comunicación - Designación de curador - Auto Niega solicitud de exoneración del cargo de curador ad litem

De: Julian Andres Giraldo <juliangiraldo@giraldoabogados.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 12:38 p. m.

Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Fwd: 2019-01643- Comunicación - Designación de curador - Auto Niega solicitud de exoneración del cargo de curador ad litem

Manizales, mayo 4 de 2023

Señores

Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda (2.º) - Subsección E

Respetados señores

De la manera más atenta solicito me sea compartido el link del proceso para poder atender la designación de curador ratificada.

Atentamente,

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA

T.P. 66637 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca**

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Date: vie, 28 abr 2023 a las 12:21

Subject: 2019-01643- Comunicación - Designación de curador - Auto Niega solicitud de exoneración del cargo de curador ad litem

To: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

<notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>

Comunicación - Designación de curador



Secretaría -Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda - Subsección E

Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1º - CAN

Bogotá D.C.

Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor:

Julián Andrés Giraldo Montoya

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Radicado: 25000-23-42-000-2019-01643-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la
República

Demandado: Beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza
(q.e.p.d.)

Tercero interesado: Jairo José González Riaño

Jaime Alberto Galeano Garzón

Magistrado:

Se le informa que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dos mil veintitrés (2023), se negó la solicitud de exoneración del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.), razón por lo cual me permito ponerle de presente que la curaduría es de forzosa aceptación.

Nota: se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes. Los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en el siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

**Deicy Johanna Imbachi Ome – Oficial Mayor**

Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda (2.º) - Subsección E

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can

Ggonzálezf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Julián Andrés Giraldo Montoya
Abogado
Gerente Bogota- Cundinamarca
Giraldo Abogados Bogotá
PBX (57-1) 2848877
Carrera 7 No. 18-42 Local 114
Centro Cial Monserrate, Bogotá

--

Julián Andrés Giraldo Montoya
Abogado
Gerente Bogota- Cundinamarca
Giraldo Abogados Bogotá
PBX (57-1) 2848877
Carrera 7 No. 18-42 Local 114
Centro Cial Monserrate, Bogotá

--

Julián Andrés Giraldo Montoya
Abogado
Gerente Bogota- Cundinamarca
Giraldo Abogados Bogotá
PBX (57-1) 2848877
Carrera 7 No. 18-42 Local 114
Centro Ccial Monserrate, Bogotá

Manizales, 24 de mayo de 2023

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"**

Radicado No. 25000-23-42-000-2019-016430-00
Demandante: FONPRECOM
Demandado: BENEFICIARIOS INDETERMINADOS DE EMMA RUIZ DE MENDOZA (q.e.p.d)
Tercero: JAIRO JOSE GONZÁLEZ RIAÑO

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de curador ad litem del los herederos indeterminados de EMMA RUIZ DE MENDOZA, conforme designación realizada por su despacho, doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a la prosperidad de la pretensión por lo dicho anteriormente, teniendo en cuenta que le asiste a la demandada la presunción de buena fe y conforme lo establecido en la Ley y la jurisprudencia de existir un error, éste debe ser imputado a la entidad demandante y no a la demandada, por lo que no puede sufrir las consecuencias jurídicas de dicha situación.

II. A LOS HECHOS:

Primero: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe documentalmente, al no poder constatar en expediente administrativo dicha circunstancia.

Segundo: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe documentalmente.

Tercero. Es cierto.

Cuarto. Es cierto de acuerdo con la documental aportada al proceso.

Quinto. Es cierto de acuerdo con la documental aportada al proceso.

Sexto. Es cierto de acuerdo con la documental aportada al proceso.

Séptimo. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Octavo. Es cierto de acuerdo con el certificado de defunción aportado.

Noveno. Es cierto.

Décimo. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

Décimo Primero. Es cierto.

Décimo segundo. Es cierto

Décimo tercero. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente asunto consideramos que las pretensiones no están llamadas a prosperar, toda vez que si bien FONPRECOM pretende la nulidad de la Resolución No. 1499 del 29 de noviembre de 1994, teniendo como argumento principal la violación del artículo 17 de la ley 4 de 1992, dicha Entidad desconoció su obligación legal como entidad receptora de la solicitud de reajuste pensional, de observar rigurosamente lo establecido en la ley, obligación cuya carga no puede ser trasladada al afiliado que de buena fe solicitó con base en la interpretación jurisprudencial de la norma el reconocimiento del reajuste pensional al Fondo en el que se encontraba afiliado, situación que el Fondo reconoció por estar ajustado a derecho consolidándose una situación de carácter particular cuyo derecho no puede ser conculcado, sobre todo al haberse actuado de buena fe y por no existir ninguna actuación de carácter ilegal que haya dado con dicho otorgamiento.

- BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA

Ahora bien. Si el H. Tribunal considera que es viable declarar la nulidad de la resolución demandada, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece:

Art. 136 CCA.

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Dicha norma fue declarada ajustada a derecho por la H. Corte Constitucional la cual se pronunció en sentencia **Sentencia C-1049/04, en el siguiente sentido:**

“La disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco esta defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. Se trata, simplemente de que ningún ciudadano puede esperar que, con el paso del tiempo, se regularice o se torne intocable una prestación económica que le ha sido otorgada en contra del ordenamiento jurídico y en deterioro del erario público.” (Subrayado fuera de texto)

La anterior razón es suficiente también para determinar la no viabilidad de la suspensión provisional, pues dentro del proceso no se ha demostrado un actuar de mala fe de la demandada, y el acto administrativo goza de presunción de legalidad, por lo que solo hasta

que se emita una sentencia judicial definitiva se puede determinar la suspensión del acto acusado como lo está solicitando el demandante.

Así las cosas, según se extrae del acto demandado, el mismo tuvo origen en gestiones llevadas a cabo por la demandada, y para su decisión, no se ejercieron medidas coercitivas, engaños o violencia, y por lo tanto las decisiones gozan de la presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por la entidad demandada pues siempre se han recibido las mesadas pensionales con el criterio de que es su derecho y mal haría el fallador al ordenar ya sea la suspensión provisional o el reintegro de valores pagados.

IV. EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCION:

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor de la entidad demandante y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una Cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, sostuvo:

“...En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes”

Es así como en el caso que nos ocupa la entidad demandante dejó transcurrir más de 12 años para proceder a presentar la reclamación que versa directamente sobre un derecho derivado de la seguridad social y por ende de tenor laboral que tiene un término de prescripción de tres años.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

En la medida en que el demandante siempre actuó de buena fe por lo mismo no hay lugar a devolución de las mesadas pagadas en aplicación del inciso 2 del art. 136 del CCA y la jurisprudencia de las altas Cortes vigente al respecto.

3. GENERICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en juicio y deban ser declaradas por este despacho conforme lo preceptuado en el artículo 282 del código General del Proceso y teniendo en cuenta los principios de favorabilidad y debido proceso que le asisten a mi mandante.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por parte de la demandante con el escrito de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

Terceros indeterminados y su Apoderado: Recibiremos notificaciones en Manizales en el Edificio Phrana Cra 24 No. 62-53 Oficina Giraldo Abogados, y en el correo juliangiraldo@giraldoabogados.com, celular 3127590605.

Del señor Juez, atentamente,



JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
C.C 10.268.011 de Manizales
T.P 66.637 del C. S. de la J.

I